



Expediente: **056600419340**  
Radicado: **RE-01982-2023**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **16/05/2023** Hora: **10:25:46** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución N° 134-0103 del 16 de septiembre de 2014**, se resolvió **OTORGAR** permiso de vertimientos, por un término de 10 años, a la **SOCIEDAD INVERSORA LOS LAGOS S.A.S.**, distinguida con NIT 900.585.690, representada legalmente por el señor **LUIS GERMÁN GONZÁLEZ**, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en el establecimiento comercial **ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS ARAGONÉS**, ubicada en la autopista Medellín-Bogotá, Km 110, vereda Palestina del municipio de San Luis.

Que, a través de **Resolución No 134-0154 del 01 de junio de 2020**, se resolvió **AUTORIZAR** a la **SOCIEDAD INVERSORA LOS LAGOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.585.690-7, a través de su representante legal, el señor **LUIS GERMÁN ARANGO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.657.464, la cesión de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos, otorgado bajo la **Resolución N° 134-0103 del 16 de septiembre de 2014**, en favor de la **SOCIEDAD ESTACIONES INNOVADORAS S.A.S. ESTINSA**, identificada con Nit. 900.625.898-4, representada legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía 43.265.308.

Que, por medio de **Auto No 112-0856 del 24 de agosto de 2020**, se requirió a la **SOCIEDAD ESTACIONES INNOVADORAS S.A.S. ESTINSA**, identificada con Nit. 900.625.898-4, representada legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía 43.265.308, para que, en un término de sesenta (60) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar el monitoreo del vertimiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y dar aviso a la Corporación 5 días antes de la programación del monitoreo al correo electrónico: [monitoreo@cornare.gov.co](mailto:monitoreo@cornare.gov.co)

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental  
F-GJ-22/V.06

Vigencia desde:

21-Nov-16



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

2. Allegar a la Corporación la información y planos donde se evidencia la capacidad de almacenamiento de la trampa de grasas (tanque de almacenamiento) de las aguas residuales no domésticas.

Que, por medio de **Resolución No RE-02021 del 01 de junio de 2022**, se requirió a la **SOCIEDAD ESTACIONES INNOVADORAS S.A.S. ESTINSA**, identificada con Nit. 900.625.898-4, representada legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía 43.265.308, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar los certificados de recolección, transporte, manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los residuos peligrosos (RESPEL) GENERADOS EN LA EDS ZEUSS LOS ARAGONES, tales como aceites usados, empaques contaminados, borras, aguas con hidrocarburos, lodos, sólidos, entre otros, desde el año 2019 hasta el presente año. Luego, deberán ser entregados de forma anual.
- Realizar las adecuaciones necesarias a las cajas de inspección (entrada y salida) del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, ya que la tubería de ingreso a las mismas se localiza a nivel del suelo de estas, por ende, no se puede estimar el caudal de entrada y salida, necesario para verificar el cumplimiento de la normatividad de vertimientos al suelo vigente al momento.
- Allegar un informe de los mantenimientos realizados al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -STARD-, de los últimos dos (2) años, que deberá estar acompañado de las evidencias y soportes del mismo, así como del manejo de tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, aguas residuales, grasas y natas retiradas en dicha actividad. Posteriormente, deberá ser entregado de forma anual.
- Remitir a esta Corporación, para el final del año 2022, la caracterización de las aguas residuales domésticas, donde se pueda verificar el cumplimiento de la normatividad de vertimientos al suelo vigente.

Que, dando cumplimiento a actividades de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 31 de marzo de 2023, de lo cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-02416 del 27 de abril de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

**CONCLUSIONES:**

- La **SOCIEDAD ESTACIONES INNOVADORAS S.A.S., ESTINSA**, identificada con Nit. 900.625.898-4, representada legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.265.308, cuenta con permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 134- 0103-2014 del 16 de septiembre del 2014, en beneficio del establecimiento de comercio denominado "EDS ZEUSS Los Aragones", para una vigencia de término de diez (10) años, el acto administrativo fue notificado el 18 de septiembre de 2014.
- La Estación de Servicios Zeuss Aragones, está conformada por una isla con dos distribuidores, con cárcamo perimetral que bordea toda la isla, además, cuenta con una oficina administrativa con servicios sanitarios comprendido por 4 baños cada uno con duchas y lavamanos.
- La Estación de Servicios Zeuss Aragones posee una concesión de aguas la cual fue otorgada mediante la Resolución No. 134-0077-2014 del 23 de julio del 2014, por un término de 10 años., (expediente 056600219178).

- Dentro de la Estación de servicios tienen implementado un kit de derrames, el cual es manejado con aserrín y acordonando el área para mayor seguridad, los residuos resultantes de la limpieza son dispuestos en un cuarto RESPEL, el cual es una bodega cubierta con buena ventilación y señalización para el acopio y disposición temporal de los residuos peligrosos (RESPEL).
- El sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD) tipo trampa grasas, funciona como tanque de almacenamiento desde el año 2019, toda vez que se selló el último compartimiento de la trampa grasa y las aguas residuales resultante del lavado son almacenados para posteriormente ser entregado a la empresa ASCRUDOS S.A.S. identificada con Nit. 811.041.3947-4.
- El sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas (STARD), está conformado por un tanque séptico en fibra de vidrio de 2.000 litros, con dos compartimientos y un Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (F.A.F.A.) compuesto por rosetones y el efluente es descargado a campo de infiltración.
- Durante la visita técnica se evidenció que el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas (STARD), en la primera cámara del sistema se hallaron rosetones, los cuales no deben ir en este compartimiento toda vez que la función de estos es que a través de un anillo plástico con cavidades garantiza una gran área superficial en donde puedan adherirse las colonias de bacterias presentes en los filtros para tratamiento de aguas residuales, las cuales deben estar instalada en el último compartimiento donde se encuentra el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente F.A.F.A., por lo tanto, se sugiere revisar y realizar las adecuaciones necesarias y retirar dicho elemento.
- Se evidenció dos (2) puntos ecológicos, el cual está ajustado a la Resolución No. 2184 de 2019, con el fin de separar y disponer adecuadamente los residuos sólidos generados en la estación de servicio.
- La caja de entrada del tanque séptico de las aguas residuales domésticas se evidenció con sólidos generados en los servicios sanitarios y se apreció agua retenida en dicha caja, además, no se realizaron las adecuaciones solicitadas en la Resolución No. RE-02021-2022 del 01 de junio del 2022, artículo segundo, relacionada con ajustar la tubería de ingreso a las mismas, toda vez que se localiza a nivel del suelo y por ende, no se puede estimar el caudal de entrada y salida.
- A través de la correspondencia externa No. **CE-10449-2022 del 05 de julio del 2022**, el usuario presentó los certificados de recolección, transporte, manejo y tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los residuos peligrosos (RESPEL) de los años 2019, 2020 y 2021, emitido por la Empresa ASCRUDOS S.A.S., identificada con Nit. 811041497-4, la cual se encuentra ambientalmente certificada, en dicha certificación, mencionan que los demás residuos contaminados con hidrocarburos son enviados a incineración con la empresa INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S., identificada con NIT 900916121-1, la cual tiene licencia ambiental No. 3169 del 21 de noviembre del 2018, para desarrollar la actividad.
- Dentro del predio donde se encuentra LA ESTACIÓN DE SERVICIOS ZEUSS ARAGONES, se encuentra instalado un guaje para el lavado de carros, no obstante hasta el momento este no se encuentra operando, no obstante, dicho lavadero de carros no se encuentra vinculado al permiso de vertimientos otorgado mediante la **Resolución No. 134-0103-2014 del 16 de septiembre del 2014**, por lo tanto, en caso de que se empiece a utilizar, esta zona deberá ser incluida en el permiso de vertimientos e implementar sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas que cumplan con el "Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS 2017".
- Al realizar la verificación de Requerimientos o Compromisos, se evidenció que la **SOCIEDAD ESTACIONES INNOVADORAS S.A.S., ESTINSA**, identificada con Nit. 900.625.898-4,

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental  
 F-GJ-22/V.06

Vigencia desde:

21-Nov-16



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
**Corporación Autónoma Regional de las Cuenecas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

representada legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.265.308, no ha dado cumplimiento a lo requerido en la **Resolución No. RE-02021-2022 del 01 de junio del 2022**, toda vez, el usuario no allegó la información completa para poder ser acogida.  
(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra, en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que, según el artículo 31, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, *corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 se establece: "*...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".

Que el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 señala que: "*Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión*".

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que, a través de la **Resolución 0699 del 2021**, se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas tratadas al suelo y se dictan otras disposiciones.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que "*Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Corporación, para su*

estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, dispone “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02416 del 27 de abril de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente,

*siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **SOCIEDAD ESTACIONES INNOVADORAS S.A.S., ESTINSA**, identificada con Nit. 900.625.898-4, representada legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.265.308, por la omisión de las condiciones, términos y obligaciones contenidas en la **Resolución No 134-0103 del 16 de septiembre de 2014** y en la **Resolución No RE-02021 del 01 de junio de 2022**, toda vez, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02416 del 27 de abril de 2023**, no se han realizado las adecuaciones necesarias a las cajas de inspección (entrada y salida) del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, no se ha presentado el informe de los mantenimientos realizados al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -STARD-, de los últimos dos (2) años, y no se ha allegado la caracterización de las aguas residuales domésticas, con la que se pretende verificar el cumplimiento de la normatividad de vertimientos al suelo vigente. Esto, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02416 del 27 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **SOCIEDAD ESTACIONES INNOVADORAS S.A.S., ESTINSA**, identificada con Nit. 900.625.898-4, representada legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.265.308, por la omisión de las condiciones, términos y obligaciones contenidas en la **Resolución No 134-0103 del 16 de septiembre de 2014** y en la **Resolución No RE-02021 del 01 de junio de 2022**, toda vez, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02416 del 27 de abril de 2023**, no se han realizado las adecuaciones necesarias a las cajas de inspección (entrada y salida) del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, no se ha presentado el informe de los mantenimientos realizados al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -STARD-, de los últimos dos (2) años, y no se ha allegado la caracterización de las aguas residuales domésticas, con la que se pretende verificar el cumplimiento de la normatividad de vertimientos al suelo vigente. Esto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1°:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4°** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia Ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo técnico de la Regional Bosques realizar evaluación documental del **Expediente No 056600419340**, dentro del cual reposa un permiso de concesión de aguas superficiales, o hacer visita al predio donde se impuso la medida preventiva, según convenga, a los noventa (90) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la **SOCIEDAD ESTACIONES INNOVADORAS S.A.S., ESTINSA**, identificada con Nit. 900.625.898-4, representada legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.265.308, para que, en un término

de sesenta (60) días hábiles, posterior a la ejecutoria del presente Acto administrativo, proceda a:

1. **Realizar** un ajuste al sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica (tanque séptico), toda vez que, en la primera cámara de este, se hallaron rosetones que no deberían estar es en el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente F.A.F.A.
2. **Dar** cumplimiento, de manera inmediata, a los requerimientos establecidos en la **Resolución No. RE-02021 del 01 de junio del 2022**, por medio de la cual se acoge una información en un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la **SOCIEDAD ESTACIONES INNOVADORAS S.A.S. ESTINSA**, identificada con Nit. 900.625.898-4, Representada legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.265.308, que:

- De acuerdo con las disposiciones establecidas en el **artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015**, deberá solicitar la renovación del permiso de vertimiento ante la Autoridad competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso otorgado mediante la **Resolución No. 134-0103-2014 del 16 de septiembre del 2014**.
- La normatividad ambiental para vertimientos a suelo ha cambiado, por lo que el informe de caracterización para el año 2023 debe ser evaluado teniendo en cuenta lo establecido por la **Resolución 0699 del 2021** *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas tratadas al suelo y se dictan otras disposiciones”*.

Dicha caracterización será evaluada siguiendo un orden taxonómico y de régimen de humedad, el cual definirá la categoría a la cual se asocia dicho vertimiento y, con base a la categoría, serán evaluados todos los parámetros establecidos en la mencionada Resolución.

- El informe de caracterización debe cumplir con los *“Términos de referencia para la presentación del informe de caracterización de vertimientos líquidos con descarga a SUELO. Versión 1”*.
- Con cada informe de caracterización se deben presentar los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final, ambientalmente segura, de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros).

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** a la **SOCIEDAD ESTACIONES INNOVADORAS S.A.S. ESTINSA**, identificada con Nit. 900.625.898-4, Representada legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.265.308, que el incumplimiento a las obligaciones

consignadas en los Actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental y en la presente Resolución, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR**, personalmente el presente Acto administrativo a la **SOCIEDAD ESTACIONES INNOVADORAS S.A.S. ESTINSA**, identificada con Nit. 900.625.898-4, Representada legalmente por la señora **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.265.308.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el **ARTÍCULO TERCERO** del presente Acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha: 12/05/2023  
Expediente: 056600419340  
Proceso: Medida preventiva  
Técnico: Tatiana Daza

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental  
F-GJ-22/V.06

Vigencia desde:

21-Nov-16



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)